RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002612-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 005766-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5264-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ROCIO ANGELICA UNTIVEROS CAMARGO, excandidata a regidora distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003469-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ROCIO ANGELICA UNTIVEROS CAMARGO, excandidata a regidora distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 005074-2023-GSFP/ONPE, del 22 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 005169-2023-GSFP/ONPE, notificada el 20 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más siete (7) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 21 de septiembre de 2023, la administrada presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, a través de los Formatos n.° 7 y n.° 8;

Por medio del Informe-PAS n.° 005766-2023-GSFP/ONPE, del 2 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 5264-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 007760-2023-JN/ONPE, el 13 de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más siete (7) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 23 de noviembre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada ante el inicio del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Cartas-PAS n.° 005169-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la misma administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el cargo y acta de notificación;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada alegó lo siguiente:

a) Que, la organización política con la que participó cuenta con personeros legales y técnicos que debieron cumplir con su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;

b) Que, después de la contienda electoral, se ausentó de la ciudad de Ayacucho por motivos laborales, por lo que, no presentó la segunda entrega de su información financiera;

c) Que, la no presentación de su información financiera no debería ser sancionada con la imposición de una multa, sino con la no participación en las próximas elecciones;

d) Que, se le exima de la responsabilidad, en virtud del inciso f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG, puesto que cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera ni bien tomó conocimiento del inicio del PAS;

e) Que, la multa propuesta es muy onerosa para su persona, puesto que en la actualidad realiza trabajos esporádicos por sueldos que no llegan a la remuneración mínima vital, lo cual vulnera el principio de Proporcionalidad y Razonabilidad;

f) Que, la propuesta de sanción pecuniaria de 1.76 UIT es lesiva, abusiva, arbitraria y onerosa para su persona; puesto que, la graduación y posterior sanción no guardan relación lógica, administrativa ni jurídica, por lo que no existiría congruencia en la sanción;

g) Que, es la organización política la que debería asumir la responsabilidad y sanción impuesta por la autoridad administrativa en el presente procedimiento;

Al respecto, sobre los argumentos a) y g), resulta importante señalar que la LOP, en su numeral 34.5 del artículo 34, en concordancia con el artículo 36-B, dispone que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y que esta condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los Jurados Electorales Especiales (JEE) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE);

Entonces, al haber adquirido la administrada la condición de candidata a través de la inscripción por el Jurado Electoral Especial de Huamanga[1], tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral. Por lo tanto, este alegato no le exime de su responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación que en

[1] Resolución N° 00948-2022-JEE-HMGA/JNE

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ella recaía en su calidad de persona candidata del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray;

Aunado a ello, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; más aún cuando al haber sido candidata debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma a su conocimiento efectivo por parte de la administrada;

En ese sentido, es preciso mencionar que no existe normativa alguna que obligue a la ONPE a comunicar a las personas candidatas, de manera personal, sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral. Además, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña” y, además, conforme al artículo 36-B de la LOP, el único responsable por la comisión de la infracción es la persona candidata quien es sancionada con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Conforme a ello, la administrada no puede responsabilizar a la organización política por el incumplimiento de su obligación;

En consecuencia, corresponde desestimar estos argumentos;

En relación al argumento b), corresponde señalar que lo manifestado por la administrada no incide en la configuración de la infracción ni en el trámite del procedimiento, al no ser una condición de eximente o atenuante de responsabilidad;

Asimismo, resulta necesario resaltar que la ONPE ha previsto diferentes canales a fin de que las personas excandidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad;

Por tanto, incluso considerando que la administrada habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura;

Siendo así, el argumento en este extremo queda desacreditado;

Sobre el argumento c), se debe reiterar que la obligación de las personas candidatas, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en dos entregas, a través de los formatos aprobados por la GSFP, dentro del plazo legal establecido para dichas entregas;

Aunado a ello, el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan efectuado la presentación de la información financiera de su campaña electoral en los plazos que la ONPE determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Entonces, es necesario resaltar que el incumplimiento de la presentación de la mencionada información hasta el plazo establecido por la ONPE para la segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral durante las ERM 2022, esto es 10 de febrero de 2023, configura una infracción. En el caso en concreto, se encuentra probado que la administrada presentó la segunda entrega de su información financiera el 21 de septiembre del 2023, esto es fuera del plazo establecido por la ONPE (10 de febrero de 2023);

Por lo cual, su conducta se subsume en el tipo infractor y corresponde aplicar la sanción estipulada en la ley, conforme a sus parámetros de graduación, a fin de no vulnerar el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador;

En ese sentido, lo alegado por la administrada en este extremo no cuenta con sustento jurídico;

Por otra parte, en relación al argumento d), En el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece que "*la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos*". Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Mientras que el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, es decir que dicha subsanación se haya llevado a cabo por iniciativa propia;

En el presente caso, el inicio del PAS fue notificado a la administrada el 20 de septiembre de 2023; esto es, con anterioridad al 21 de septiembre de 2023, fecha de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. Siendo así, se advierte que no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo mencionado, dicha presentación será evaluada en el acápite IV de la presente resolución como un atenuante de responsabilidad;

Respecto al argumento e) y f), corresponde precisar que la administrada solo señala su condición económica. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la ley, dicha condición no incide en la configuración de la infracción ni en el trámite del procedimiento, al no ser una condición de eximente o atenuante de responsabilidad;

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que, en atención a su condición económica, puede solicitar el fraccionamiento de la multa, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE;

Ahora bien, de acuerdo al numeral 247.1 del artículo 247 del TUO de la LPAG, las disposiciones contenidas en el capítulo III del TUO de la LPAG disciplinan la facultad sancionadora que se atribuye las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, el numeral 247.2 del artículo antes citado proscribe la imposición de condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Dentro del capítulo III del TUO de la LPAG se encuentran, entre otros, los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas. Esta comprende el *principio de razonabilidad*, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

En ese sentido, la sanción interpuesta se ha regido por el *principio de proporcionalidad*, conforme a los criterios establecidos por ley. Por lo que, en el presente PAS, de acuerdo al 36-B de la LOP, para la aplicación de la multa, se toman en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones (regidora distrital); b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado (Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray: 13 130 electores hábiles); c) el monto de lo recaudado (Cero soles); d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar (cumplimiento tardío) y, e) la reincidencia (no aplicable);

Cabe señalar que tales criterios de graduación se encuentran desarrollados en el artículo 131 del RFSFP, el mismo que observa y precisa la aplicación de los criterios de graduación de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; es decir, estos criterios ya se encuentran contemplados en los establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Cabe resaltar que dicho tratamiento especial de los criterios de graduación de la sanción antes mencionado no resultan menos favorables para la administrada, pues no contradice los criterios establecidos por la ley general;

Conforme a lo anterior, en el presente caso se garantizó el respeto del *principio de razonabilidad* de las sanciones, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el *principio de proporcionalidad*;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.° 00948-2022-JEE-HMGA/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huamanga inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray es de trece mil ciento treinta (13 130)[2], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;

c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

   Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

   En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega es de S/ 0.00 (Cero con 00/100 soles).

[2] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada subsanó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.° 7 y n.° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

> **Articulo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**
>
> Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.
> […]
>
> Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.
> […]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (4 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos décimas (2.2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[3];

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

[3] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana ROCIO ANGELICA UNTIVEROS CAMARGO, excandidata a regidora distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con una multa de una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana ROCIO ANGELICA UNTIVEROS CAMARGO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/lhe

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1028 1664**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml